

PROPIEDAD, CIUDADANÍA Y SUFRAGIO EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL (1810-1845)¹

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna

- I. EL PRIMER PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN: 1810-1812.
- II. MODERADOS Y PROGRESISTAS: 1834-1845.
- III. LOS PRE-DEMÓCRATAS: 1834-1837.

1. En este trabajo voy a reflexionar sobre el estrecho vínculo entre propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español de la primera mitad del siglo XIX. En primer lugar, me detendré en los debates de las Cortes de Cádiz y en la Constitución de 1812; a continuación estudiaré los planteamientos que mantuvieron “moderados” y “progresistas” desde la entrada en vigor del Estatuto Real, en 1834, hasta la aprobación de la Constitución de 1845, con particular insistencia en las discusiones parlamentarias, pero también en diversos textos doctrinales, sin perder de vista, por supuesto, los textos normativos; por último, me ocuparé de la postura que defendieron los progresistas de izquierda o “pre-demócratas” a partir de 1834, sobre todo en las Cortes constituyentes de 1837.

I. EL PRIMER PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN: 1810-1812

2. La primera ley electoral española fue la *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes*, aprobada por la Junta Suprema de Gobernación del Reyno el 1 de Enero de 1810. Esta *Instrucción* sirvió para elegir a los miembros de las Cortes de Cádiz e inspiró la normativa electoral que recogería la Constitución de 1812. Su artículo 12 hacía una velada alusión a la conveniencia de que los futuros Diputados fuesen propietarios cuando recomendaba que los electores, con el fin de reducir las dietas y ayudas que este mismo precepto otorgaba a los Diputados electos, procurasen elegir a “aquellas personas que, además de las prendas y calidades necesarias para desempeñar tan importante cargo, tengan facultades suficientes para servirle a su costa”².

¹Tuve ocasión de exponer y debatir este trabajo en el Curso “La construcción de la ciudadanía en Europa. Reflexiones conceptuales y desarrollos históricos”, celebrado en Baeza en la sede “Antonio Machado” de la Universidad Internacional de Andalucía, los días 25 y 26 de noviembre de 2004, bajo la dirección del profesor Francisco Acosta Ramírez, a quien agradezco su autorización para publicarlo ahora en “Historia Constitucional”.

² El texto de esta *Instrucción* puede verse en Diego Sevilla Andrés, *Constituciones y otros proyectos y leyes políticas de España*, vol. I, Editora Nacional, Madrid, 1969, pp. 69-80. Un análisis de este texto y de su influjo en la Constitución de Cádiz en Eugenio Ull Pont, *Orígenes del derecho electoral español*, “Boletín Informativo del Departamento de Derecho Político”, UNED, nº 2, Madrid, 1978, pp. 38 y ss. De este mismo autor, *vid. El sufragio censitario en el derecho electoral español*, “Revista de Estudios Políticos”, nº 194, Marzo-Abril, 1974, pp. 125-165.

3. En el vínculo entre propiedad y sufragio, tanto activo como pasivo, insistieron los diputados de las Cortes de Cádiz, sobremanera los liberales, en quienes recayó el peso principal en la elaboración de la Constitución de 1812. Para justificar este vínculo- perfectamente coherente con imputar la soberanía a la nación, esto es, a una persona moral, ficticia, compuesta de individuos iguales, pero distinta de la mera suma de ellos³- los liberales doceañistas trajeron a colación la necesidad de distinguir entre los derechos civiles y los derechos políticos. Si los primeros debían reconocerse a todos los españoles, con independencia de su sexo, raza o condición social, los segundos- entre ellos el más importante de todos: el *ius suffragii*- sólo debían reconocerse a aquellos intelectualmente capaces de participar en la cosa pública.
4. A esta distinción se refería el Discurso Preliminar a la Constitución de 1812: “el íntimo enlace- se decía allí- el recíproco apoyo que debe haber en toda la estructura de la Constitución, exige que la *libertad civil de los españoles* quede no menos afianzada en la ley fundamental del Estado que lo está ya la *libertad política de los ciudadanos*. La conveniencia pública, la estabilidad de las instituciones sociales no sólo pueden permitir, sino que exigen muchas veces, que se suspenda o disminuya el ejercicio de la libertad política de los individuos que forman una nación. Pero la libertad civil es incompatible con ninguna restricción que no sea dirigida a determinada persona, en virtud de un juicio intentado y terminado según la ley promulgada con anterioridad. Así es que en un Estado libre puede haber personas que por circunstancias particulares no concurren mediata ni inmediatamente a la formación de las leyes positivas; mas éstas no pueden conocer diferencia alguna de condición ni de clases entre los individuos de este mismo Estado. La ley ha de ser una para todos, y en su aplicación no ha de haber acepción de personas”⁴.
5. Se trataba de una forma de argumentar muy similar a la que habían mantenido antes destacados publicistas europeos, entre ellos algunos muy influyentes entre los liberales doceañistas, como Locke, Montesquieu y Sieyès⁵. Los derechos civiles son una cosa; los políticos, otra bien distinta; aquéllos deben extenderse a todos; éstos no; el Estado puede ser liberal (“libre”), pero no necesariamente democrático. Este era en pocas palabras el hilo argumental del *Discurso Preliminar*.
6. En la distinción entre derechos civiles y derechos políticos insistieron destacados diputados liberales en el debate constitucional de las Cortes de Cádiz. Entre ellos, Diego Muñoz Torrero, Presidente de la Comisión Constitucional, para quien había dos clases de derechos: “unos civiles y

³ Sobre el concepto de nación y de soberanía nacional en Cádiz, me extiendo en mi libro *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Centro de Estudios Constitucionales (CEC), Madrid, 1982, especialmente capítulos cuarto y quinto.

⁴ El texto del *Discurso Preliminar* en Sevilla Andrés, *op. cit.* I, pp. 135-6.

⁵ Cfr. John Locke, *Second Treatise on Civil Government*, cap. V, párrafo 54; Montesquieu, *L'Esprit des Lois*, Libro XI, cap. VI; Sieyès, *Que-est-ce le Tier Etat ?*, cap. III, párrafo 1 y 2; y cap. VI.

otros políticos; los primeros, generales y comunes a todos los individuos que componen la nación, son el objeto de las leyes civiles; y los segundos pertenecen exclusivamente al ejercicio de los poderes públicos que constituyen la soberanía. La Comisión (constitucional) llama españoles a los que gozan de los derechos civiles, y ciudadanos a los que al mismo tiempo disfrutaban de los políticos...La justicia, es verdad, exige que todos los individuos de una misma nación gocen de los derechos civiles; más el bien general, y las diferentes formas de gobierno, deben determinar el ejercicio de los derechos políticos”⁶.

7. Y, en efecto, a partir de la distinción entre derechos civiles y derechos políticos la Constitución distinguía entre “españoles” y “ciudadanos”, en una línea muy parecida a la Constitución francesa de 1791, que había preferido hablar de “ciudadanos activos” y de “ciudadanos pasivos”⁷.
8. De acuerdo con lo que habían sustentado en la Asamblea de 1789 los “patriotas” Thouret y Barnave⁸, y separándose de lo que habían sostenido Rousseau y los jacobinos de 1793⁹, los liberales doceañistas afirmaron que la elección de los representantes de la nación no era un derecho natural-extensible, por tanto, a todos sus miembros, al menos a todos los varones mayores de edad- sino una función pública, que el ordenamiento jurídico debía atribuir de acuerdo con los intereses nacionales. “La representación- aducía Espiga- no es un derecho unido esencialmente al de ciudadano (esto es, a lo que este diputado calificaba aquí de “ciudadano simple”), es el resultado de las cualidades y circunstancias que exige la ley”¹⁰. “La nación- afirmaba Argüelles- debe llamar a componerle (se refería al Parlamento) a los que juzgue oportuno. Para esto no hay ni puede haber reglas de rigurosa justicia que no estén sujetas a la modificación que exige la utilidad pública”¹¹.” Si la (nación) exige que la representación nacional se establece bajo de estas u otras bases-argumentaba García Herreros-, el fijarlas deberá ser objeto de las leyes políticas; y como el fin de éstas no es el bien de cada uno de los particulares que componen la sociedad, sino el general de la nación, se sigue de ahí que no todos los particulares deben entrar en el goce de los derechos políticos”¹². Y, en fin, Pérez de Castro remachaba: “

⁶ *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes de Cádiz (DDAC, en adelante)*, 9 de septiembre de 1811, t. 8, pp. 204-205.

⁷ Cfr. Título III, cap. Primero, sección segunda, artículo 2º. Una versión española de la Constitución de 1791 y de la Declaración de Derechos de 1789 en Joaquín Varela Suanzes (ed), *Textos básicos de la historia constitucional comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

⁸ Cfr. Raymond. Carré de Malberg, *Contribution a la théorie Générale de l'Etat*, Paris, Sirey, 1920-1922, 2 vol, vol. II, p. 435.

⁹ Cfr. Jean Jacques Rousseau, *Du Contrat Social*, L. I, cap. I; y los arts. 4,5,6 y 11 de la Constitución de 1793 y el 29 de la Declaración de Derechos aprobada ese mismo año. Dos textos en los que se establecía un sufragio universal masculino, que ya habían defendido en la Asamblea de 1789 Petion de Villeneuve y Robespierre, como recuerda Carré de Malberg, *op. cit. II*, pp- 425 y 426.

¹⁰ *DDAC*, t. 2, pp. 327-328.

¹¹ *Ibidem*, t.8, p. 157

¹² *Ibidem*, t. 8, p. 313.

la Comisión (constitucional) ha partido del principio de que todo lo que sea relativo a la representación pertenece a los derechos políticos de la sociedad, que por tanto son el objeto de las leyes fundamentales o políticas. A ellas, pues, toca todo lo que se refiere a la base de la representación, al modo y personas que pueden elegir y a las personas que pueden ser elegidas”¹³

9. De acuerdo con estos planteamientos, la Constitución de 1812 negaba la capacidad electoral para elegir y ser elegido Diputado a Cortes a buena parte de la población española: a los menores y a los incapaces, desde luego, pero también a las mujeres, a las “castas americanas” (esto es, a los negros o los que estuviesen mezclados con ellos, fuesen españoles, criollos o indios), a los que no sabían leer ni escribir, a los “sirvientes domésticos” y a aquellos que no tuviesen “empleo, oficio o modo de vida conocido”¹⁴.
10. No obstante, el sufragio activo que se establecía en la Constitución de Cádiz (indirecto, a tres grados: parroquia, partido y provincia) era muy amplio para los varones españoles, al menos para los “no originarios de África”, por decirlo con la eufemística perífrasis que utilizaba el artículo 22 de la Constitución de Cádiz¹⁵. Sobre todo si se tiene en cuenta que la exclusión de los analfabetos no debía entrar en vigor hasta 1830, según señalaba la Constitución en su artículo 25. No exageraba, pues, Francisco Martínez Marina cuando sostenía en la *Teoría de las Cortes* (1813) que en virtud de la Constitución de Cádiz “todo el pueblo, cada ciudadano, influye por lo menos indirectamente y tiene parte activa en la elección de sus representantes”¹⁶.
11. Fue precisamente en el debate del artículo 25 cuando se puso de relieve con mucha claridad la voluntad de los Diputados liberales de ensanchar todo lo posible el cuerpo electoral, incorporando a amplios sectores populares. La redacción inicial del párrafo tercero de este precepto suspendía el derecho de ciudadanía “por el estado de sirviente a soldada de otro”, pero tras un debate muy revelador se prefirió la fórmula “por el estado de sirviente doméstico”, con el objeto de impedir, según expuso el liberal Golfín, que se suspendiesen “los derechos de ciudadanía a muchos individuos utilísimos al Estado, tales como los aperadores de los cortijos, los mayores y otros varios dependientes de los labradores hacendados, los

¹³ *Ibidem*, t. 8. p. 334.

¹⁴ *Vid.* los artículos 18 a 33 y 90 a 93 de la Constitución de 1812.

¹⁵ Comenzaba este artículo con estas palabras: “a los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos...”.

¹⁶ *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla. Monumentos de su Constitución Política y de la Soberanía del Pueblo, con algunas observaciones sobre la ley fundamental de la monarquía española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias, y promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812*, Madrid, 1813, Imprenta de D. Fernando Villalpando, Madrid, 1813, 3 vol. edición de José Manuel Pérez Prendes, editora nacional, Madrid, 1979, vol. I, p. 375. Esta obra ha sido reeditada en tres volúmenes por la Junta General del Principado de Asturias, en la colección “Clásicos Asturianos del Pensamiento Político”, nº 9, Oviedo, 1996, al cuidado de José Antonio Escudero, autor de un extenso *Estudio Preliminar*.

empleados de las fábricas, los cajeros de las casas de comercio, etc., los cuales todos sirven a soldada de otro”. Observó igualmente este Diputado “ que la mayor parte de los beneméritos patriotas que sirvieron en los ejércitos, defendiendo a la patria a costa de su sangre, se verían precisados, concluida la guerra, a ponerse a servir a soldada de otro para poder subsistir, aplicándose a las labores del campo, a los talleres de la industria, a los escritorios de comercio, etc., y sería muy injusto y aun escandaloso que a tan buenos patriotas españoles, dignos defensores de la patria, se les suspendiese en los derechos de ciudadano”¹⁷.

12. Como se pone de manifiesto en la intervención de Golfín, la amplitud del sufragio activo en la Constitución de Cádiz no se comprende cabalmente si no se tiene en cuenta la mentalidad igualitaria del primer liberalismo español, propiciada por la Guerra de la Independencia¹⁸. Los diputados liberales- y no sólo ellos-hicieron gala en muchas ocasiones de esta mentalidad, sobre todo cuando trataron de justificar la estructura unicameral de las futuras Cortes y, por consiguiente, la exclusión de una Cámara Alta, que diese cabida a los estamentos privilegiados. “...Siendo todos hombres- argumentaba, por ejemplo, el Conde de Toreno en ese debate- debemos olvidar las parcialidades, hacer esfuerzos para unirnos, y dar pruebas de que no hay diferencias entre nosotros, que todos somos españoles, todos hermanos”¹⁹. Aun más claro y contundente fue Agustín Argüelles cuando recordó que la Comisión constitucional no había podido desentenderse “del influjo que tienen las circunstancias del día, en que la nación ha hecho prodigios de valor y de heroísmo, sacrificios extraordinarios, sin respeto alguno a los derechos y obligaciones, privilegios ni cargas de las diferentes clases del Estado”²⁰.

13. Este contexto histórico no era, pues, el más apropiado para convertir a la propiedad en el requisito más importante para poder ejercer el sufragio, como reconocería Agustín Argüelles años después al comentar, desde su exilio londinense, la Constitución de Cádiz “¿Por ventura-se preguntaba Argüelles- es tan filosófica la máxima de mirar la propiedad como la única prenda que asegura el ejercicio de las virtudes morales y políticas? En la organización y forma que adquiere cada día la sociedad en el mundo civilizado, ¿no son vínculos igualmente fuertes e indisolubles para con la patria la ternura y la felicidad doméstica, las dulzuras de la amistad, el irresistible atractivo del aprecio y del respeto público que se hallan también y se consiguen sin la opulencia y los bienes de fortuna?”²¹.

¹⁷ DDAC, 9 de septiembre de 1811, t. 8, pp. 230-231.

¹⁸ Me extiendo sobre este extremo en mi reciente trabajo *El pueblo en el pensamiento constitucional español (1808-1845)*, “Historia Contemporánea”, Bilbao, 2004 (en prensa).

¹⁹ DDAC, 13 de septiembre de 1811, t. 8, p. 288

²⁰ *Ibidem*, 12 de septiembre de 1811, t. 8, pp. 271-2.

²¹ *La Reforma Constitucional de Cádiz*, edición de Jesús Longares, Iter ediciones, Madrid, 1970, p. 266. Una nueva edición de esta importante obra de Argüelles, a cargo de Miguel Artola, puede verse en el nº 12 de la colección de “Clásicos Asturianos del Pensamiento Político”, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1999, 2 vol. De conformidad con estos planteamientos, tendentes a no restringir en demasía el electorado activo y pasivo por razones económicas, el artículo 102 de la Constitución de 1812 establecía que los diputados

14. En lo que concierne al sufragio pasivo, el artículo 92 de la Constitución exigía para ser elegido Diputado el “tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios”. En apoyo de este precepto, Argüelles sostuvo que la nación tenía el derecho de “buscar en las personas que han de ser depositarias de su confianza cuantas seguridades crea necesarias. Además de la aptitud, nada es más a propósito para inspirar aquélla que el que los individuos que han de representar a la nación en las Cortes vean de tal modo unidos los intereses de cada español con los de la comunidad que le parezcan inseparables. La propiedad es lo que más arraiga al hombre a su patria, y ora consista en bienes raíces o en bienes de otra naturaleza, es innegable que los vínculos que le unen al Estado son mucho más fuertes. Como contribuyente está interesado en que los pueblos se recarguen lo preciso, y no más; que la inversión de los caudales públicos se haga conforme al objeto para que aquellos lo otorguen. Como padre de familia será muy circunspecto en convenir en aquellas alteraciones o novedades que puedan perjudicar a la libertad y seguridad de los ciudadanos, o turbar de alguna manera el orden público”²².
15. Sin embargo, el artículo 92 no fijaba la cuantía de la renta y el artículo 93 suspendía *sine die* la vigencia de este requisito²³. Tal actitud se debía en gran medida al deseo de los diputados liberales de esperar a que se produjera en el régimen jurídico de la propiedad las transformaciones previstas por las Cortes y por la propia Constitución, tras haber decretado la abolición de los mayorazgos y de los señoríos así como diversas medidas desamortizadoras. Así lo reconocía el *Discurso Preliminar* cuando, después de señalar que “nada arraiga más al ciudadano y estrecha más los vínculos que le unen a su patria como la propiedad territorial o la industrial afecta a la primera”, añadía: “sin embargo, la Comisión (constitucional) al ver los obstáculos que impiden en el día la libre circulación de las propiedades territoriales, ha creído indispensable suspender el efecto de este artículo (esto es, el 92) hasta que removidos los estorbos y sueltas todas las trabas que la encadenan, puedan las Cortes sucesivas señalar con fruto la época de su observancia”²⁴.
16. Un extremo en el que insistió el liberal Nicasio Gallego: “... las miras de la Comisión (constitucional) han sido más extensas de lo que a primera vista parece. Sabe bien que la mayor subdivisión posible de los terrenos influye muy esencialmente en la prosperidad de la agricultura de un país, y por esa razón se ha querido estimular a todos los españoles a que se hagan propietarios. Es verdad que si se adoptase desde luego este artículo (esto es, el 92) muchas gentes quedaban excluidas; pero conviene hacerse cargo

serían remunerados por el ejercicio de sus funciones. Una disposición cuyo precedente se encontraba en la mencionada *Instrucción* de 1810.

²² *DDAC*, 28 de septiembre de 1811, t. 9, pp. 23-24.

²³ “Suspéndase la disposición del artículo precedente- decía el 93 en relación al 92- hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado”.

²⁴ Sevilla Andrés, op. cit. I, pp. 128-129.

de que las Cortes futuras no mandarán aún su observancia hasta tanto esté más generalizado que ahora el gusto de adquirir terrenos; y entretanto servirá este amago para que cada uno procure hacerse dueño de alguna finca por no verse privado del apreciable derecho de concurrir a las Cortes”²⁵

II. PROGRESISTAS Y MODERADOS: 1834-1845

17. Durante el Trienio Constitucional de 1820 a 1823 ya se había hecho patente el alejamiento por parte de no pocos liberales de algunas premisas básicas del liberalismo doceañista y de la propia Constitución de Cádiz, pero fue tras la muerte de Fernando VII cuando se percibe con mayor nitidez y alcance el giro conservador que se había venido produciendo en el seno del liberalismo español, no sólo entre los “moderados”, sino también entre los “progresistas”, las dos grandes corrientes en las que se dividió el liberalismo. Las causas de este cambio son múltiples. Las experiencias constitucionales de 1812 a 1814 y 1820 de 1823 se habían saldado con sendos fracasos y con la amarga comprobación de la indiferencia, cuando no hostilidad, de las clases populares hacia un Estado constitucional que percibían- y seguirían percibiendo a lo largo de todo el siglo XIX- como alejado e incluso opuesto a sus preocupaciones e intereses²⁶. Tampoco fue ajeno a este cambio el estallido en 1833 de una guerra civil que se iba a prolongar hasta 1839 y durante la cual el carlismo- un movimiento con un indudable apoyo popular- mantuvo en jaque al Estado constitucional, encarnado por María Cristina e Isabel II. También es preciso tener en cuenta para entender este cambio las expectativas burguesas que se desataron tras la desamortización y, desde luego, el influjo de las nuevas doctrinas sustentadas por el liberalismo europeo post-napoleónico, deseoso de integrar en el Estado constitucional a la Corona y a los estamentos privilegiados, cuya unión había echado por tierra a la Constitución de Cádiz. De ahí que, siguiendo sobre todo el ejemplo del constitucionalismo británico y de las Cartas constitucionales francesas de 1814 y 1830, tanto los “progresistas” como los “moderados”, aunque no de la misma manera, se aprestaron a apoyar una arquitectura constitucional bien distinta a la que había establecido la Constitución de Cádiz(ya fuese en el Estatuto Real de 1834 o en las Constituciones de 1837 y 1845), en la que se además de reforzarse los poderes de la Corona y de articularse una segunda cámara conservadora, se restringía de forma considerable el sufragio activo y pasivo²⁷. Veámoslo.

²⁵ DDAC, 28 de septiembre de 1811, t, 9, pp. 27-28.

²⁶ En el divorcio entre el liberalismo y el pueblo insistieron los más lúcidos liberales, como Álvaro Flórez Estrada, pero también un autor situado a extramuros del liberalismo, como Jaime Balmes. Me ocupo del primero en mi reciente estudio *Retrato de un liberal de izquierda*, en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.), *Álvaro Flórez Estrada (1766-1843). Política, Economía, Sociedad*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004. Del segundo me he ocupado en mi *Estudio Preliminar* a Jaime Balmes, *Política y Constitución*, CEC, Madrid, 1988, pp. LVIII-LX.

²⁷ Sobre la evolución del liberalismo español desde 1814 a 1837 me extiendo en *La Monarquía Imposible. La Constitución de Cádiz de 1820 a 1823*, “Anuario de Historia del Derecho Español”, t. LXVI, Madrid, 1996, pp. 653-687 *El Pensamiento Constitucional Español en el Exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)*, “Revista de Estudios Políticos”, nº 87,

18. Si en las Cortes de Cádiz los liberales habían procurado ensanchar el sufragio entre los varones, aunque ello supusiese establecerlo a tres grados, a partir de 1834, en realidad ya desde el Trienio, va a predominar una actitud realista y pragmática, que trataba de llevar a la ley lo que acontecía en la sociedad y que, por tanto, excluía del sufragio activo y pasivo a la mayor parte de la población. El artículo 14, 3º del Estatuto Real, aprobado el 10 de Abril de 1834, exigía para ser elegido miembro del Estamento de Procuradores del Reino, entre otros requisitos, “estar en posesión de una renta propia anual de doce mil reales”, mientras que el Estamento de Próceres estaba formado por miembros natos y hereditarios, así como por otros designados libremente por la Corona. En lo que concierne al electorado activo, el Decreto Electoral de 20 de Mayo de 1834 establecía para la elección de los Procuradores un sistema indirecto a dos grados, las Juntas Electorales de Partido, en cuya composición tenían un peso decisivo los mayores contribuyentes del pueblo, y las Juntas Electorales de Provincia, de las que formaban parte determinadas categorías profesionales- abogados con despacho abierto, relatores y escribanos de cámara, catedráticos y profesores de ciencias, entre otras- y aquellos propietarios, colonos y fabricantes que poseyesen una renta anual de 6000 reales, o, en el caso de los comerciantes, que pagasen una contribución de entre 200 y 400 reales, según el tamaño de las ciudades. De esta manera, según cálculos de la época, el cuerpo electoral quedaba compuesto por 16.026 ciudadanos, lo que suponía tan sólo un 0,15 por ciento de la población española en 1834²⁸.
19. Desde finales de 1835 hasta comienzos de 1836, siendo Mendizábal Presidente del Gobierno y en el contexto de una anunciada reforma del propio Estatuto Real, tuvo lugar en las Cortes un arduo y revelador debate sobre el proyecto de ley electoral presentado por el Gobierno, que establecía un sufragio censitario, aunque ahora directo, que era el método ya aceptado en las Constituciones y en la legislación electoral vigente entonces en la Gran Bretaña, Francia y Bélgica, además de ser el que defendía desde hacía tiempo los dos publicistas europeos más influyentes

1995, pp. 63-90; traducción francesa: *Les libéraux espagnols en exil: l'abandon du modèle constitutionnel de Cadix (1823-1833)*, en Annick Lempérière, Georges Lomné, Frédérick Martinez et Denis Rolland (coord.), *L'Amérique latine et les modèles européens*, Editions L'Harmattan, Maison des Pays Ibériques, Paris, 1998, pp. 163-195.; *La constitución española de 1837: una Constitución transaccional*, en “Revista de Derecho Político”, nº 20, Madrid, 1984, pp. 95-106. En lo que concierne al constitucionalismo británico de esta época, *vid.* mi reciente libro *Sistema de gobierno y partidos políticos (de Locke a Park)*, CEPC, 2003, capítulos séptimo a noveno; en lo que concierne al francés, *vid.* mis artículos *La monarquía en el pensamiento de Benjamín Constant (Inglaterra como modelo)*, “Revista del Centro de Estudios Constitucionales”, Madrid, nº 10, 1991, pp. 121-138, y *El liberalismo francés después de Napoleón: de la anglofobia a la anglofilia*, “REP”, Madrid, nº 76, 1992, pp. 29-43.

²⁸ Estos datos son de Fermín Caballero, *Reseña de las últimas elecciones para Diputados y Senadores*, Madrid, 1837, p. 16 y los recoge Joaquín Tomás Villaroya en el capítulo II de la *Historia de España. La Era Isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, vol. XXXIV de la *Historia de España*, fundada por Ramón Menéndez Pidal, prologado por José María Jover Zamora, p. 25. Este Decreto electoral y las demás leyes electorales que se citan más adelante, pueden verse en *Leyes Electorales y Proyectos de ley*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1906.

en España: Jeremy Bentham y Benjamín Constant. Sin embargo, no pocos miembros del partido progresista seguían prefiriendo el método indirecto consagrado en la Constitución de Cádiz. Por otro lado, en este debate se puso de relieve que los progresistas y los moderados discrepaban respecto de la amplitud del sufragio activo y pasivo. Ambos eran partidarios del sufragio censitario, pero los primeros deseaban que en el electorado activo y pasivo se incluyese a los sectores profesionales, las llamadas “capacidades”. Una inclusión que no aceptaban los moderados o, al menos, no con la misma amplitud que los progresistas. Además, mientras éstos tendían a favorecer la representación de los sectores burgueses urbanos-comerciantes y fabricantes-, aquéllos pretendían primar la representación de los propietarios agrarios, en donde se hallaba su principal clientela. Al final se resolvió adoptar una solución de compromiso: un sufragio mixto, con el que se pretendía que los mayores contribuyentes representasen a la propiedad; las capacidades al saber; y los electores delegados a las masas. De acuerdo con este sistema, el cuerpo electoral se componía de 59.000 electores: 39.000 por derecho propio (24.900 mayores contribuyentes y 15.000 capacidades) y 20.000 electores delegados, si bien la designación de estos últimos debía movilizar a un número mucho más elevado de electores de primer grado. En lo que atañe al electorado pasivo, el proyecto rebajaba a la mitad la renta anual de 12000 reales exigida por el Estatuto Real²⁹.

20. Este proyecto no llegó a entrar en vigor, pero, con algunas modificaciones, sirvió de base al Decreto de 24 de Mayo de 1836, aprobado bajo el Ministerio moderado de Istúriz-Alcalá Galiano, que ampliaba el cuerpo electoral a 65.067 electores, lo que suponía un 0,50 de la población, pero que elevaba a 9000 reales la renta anual exigible para ser elegido y a 5000 reales de contribución directa, además de excluirse del sufragio pasivo a las “capacidades”³⁰. A tenor de este Decreto se celebraron en Julio de ese año las primeras elecciones directas habidas en España. Pero los diputados electos no llegaron a ejercer sus funciones debido a la sublevación de La Granja, en Agosto de 1836, que obligó a la Regente María Cristina a proclamar la Constitución de Cádiz y, por tanto, a restablecer el amplio sufragio indirecto a tres grados previsto en este código.

21. La Constitución de 1837, fruto de un pacto entre progresistas y moderados³¹, consagraba el sufragio directo en su artículo 22. Nada decía sobre las condiciones exigidas para ser elector, mientras que los artículos

²⁹ Cfr. Fermín Caballero, *El Gobierno y las Cortes del Estatuto, Madrid, 1837*, p. 144 y Joaquín Tomás Villaroya, *El Sistema político del Estatuto Real (1834-183)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, p. 453. Sobre los proyectos electorales de Mendizábal me extiendo en mi reciente trabajo *La trayectoria del Conde de Toreno: del liberalismo revolucionario al liberalismo conservador, Estudio Preliminar a Conde de Toreno, Discursos Parlamentarios*. Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2003, pp. CLXXXII y ss. Una nueva versión de este *Estudio Preliminar* se publicará en breve con el título *El Conde de Toreno (1786-1843). Biografía de un Liberal*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

³⁰ Cfr. y J. J. Villaroya, *Historia de España, op. cit.* p. 26.

³¹ Cfr. mi artículo *La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional*, “Revista Española de Derecho Político”, UNED, nº 20, 1984, pp. 1984, pp. 95-106.

15 y 23 remitían a una futura ley electoral la regulación de los requisitos para ser elegido Diputado y Senador, pues ahora la segunda cámara se componía de miembros nombrados por el Rey a propuesta en lista triple de los electores. Para ser Senador, no obstante, la Constitución exigía en su artículo 17 “tener los medios de subsistencia” que determinase la futura ley electoral. Esta ley se aprobó el 12 de Julio de 1837, al poco de entrar en vigor la Constitución. Suponía una notable ampliación del electorado activo y pasivo en relación a la legislación electoral vigente durante el Estatuto Real, aunque era un indudable retroceso respecto de lo previsto en la Constitución de Cádiz. De acuerdo con esta ley, podían ser electores los que pagasen un mínimo de 200 reales de contribución, un alquiler de 1000 a 2500 reales, según el tamaño de la población, y los que poseyesen una renta anual mayor de 1500 reales. El artículo 50 de la ley se remitía al artículo 23 de la Constitución en lo que concierne a los requisitos para ser elegido Diputado, que guardaba silencio sobre la renta necesaria para ser elegido miembro de la Cámara Baja, lo que permitía interpretarse que no era preciso acreditar renta alguna para ser elegido o bien que era la misma que la ley exigía para ser elector, mientras que para ser elegido Senador la ley exigía expresamente tener una renta de 30.000 reales o pagar 3000 reales de contribución³². Esta ley se mantuvo en vigor hasta la aprobación de la Constitución moderada de 1845 y de la ley electoral que, conforme a la nueva Constitución, se aprobó al año siguiente³³.

22. Pero pasemos de las normas a la exposición de las ideas. Dos progresistas destacados, Agustín Argüelles y Vicente Sancho justificaron en las Cortes de 1837 la mudanza del sufragio indirecto y amplio establecido en Cádiz, por otro directo y mucho más restringido, con estos argumentos: “la ley-decía Agustín Argüelles-toma la sociedad como un hecho en el estado en que se halla”³⁴. “Cualquiera que sea el sistema que se adopte-argumentaba el también progresista Sancho-es indispensable que las leyes sean una traducción fiel de los deseos de la sociedad para quien se forma”³⁵. Para este diputado, “el gran inconveniente de la elección indirecta”, tal como se había adoptado en Cádiz, era “el tomar por base del gobierno político la ignorancia en vez de la ilustración”³⁶.

23. No muy distintas eran las tesis de los “moderados”. “A los que os digan que la elección directa no es popular porque prescinde de las masas- decía

³² Un análisis de esta ley en Joaquín Tomás Villaroya, *El cuerpo electoral en la ley de 1837*, “Revista del Instituto de Ciencias Sociales, nº 6, Barcelona, 1965, pp. 157-205. Conviene tener en cuenta que el artículo 14 del Real Decreto electoral de 21 de Agosto de 1836 consagraba la gratuidad del mandato parlamentario, a diferencia de lo que había establecido la Constitución de Cádiz. Como recordaba Rodríguez de Cepeda, “el negar a las clases pobres el derecho de elegir sus representantes, lleva consigo, como consecuencia precisa, el que éstos no reciban salario alguno, porque sería una contradicción chocante y ridícula negar al pobre el derecho de nombrar sus representantes e imponerle no obstante la obligación de contribuir a mantenerlos”, Antonio Rodríguez de Cepeda, *Elementos de Derecho Público Español*, Madrid, 1842, pp. 85-86.

³³ Una evolución del derecho electoral español durante la primera mitad del siglo XIX en Eugenio Ull Pont, *El sufragio censitario en el derecho electoral español*, op. cit. *passim*.

³⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes (DSCC)*, 26 de Diciembre de 1836, p.781

³⁵ *Ibidem*, 16 de Diciembre de 1836, p. 652.

³⁶ *Ibidem*, 28 de diciembre de 1836, p. 810

Donoso Cortés en 1836- respondedles que el gobierno que defendéis no es el gobierno de masas, sino el de las inteligencias sociales, es decir, el de las *aristocracias legítimas*³⁷. La actitud de Toreno era bastante singular. A su juicio, el sufragio universal, aunque fuese el indirecto que establecía la Constitución de Cádiz, lejos de implantar la democracia, afianzaría una nueva aristocracia, pues “acaecería que criados y todos los que tienen brazos y los emplean formarían la mayoría en las elecciones; pero mayoría ficticia sometida a los más poderosos y aristócratas...”³⁸. “Lo que estamos haciendo desde el principio de este Curso-aseveraba, por su parte, Pacheco desde el Ateneo de Madrid- sobre la legitimidad y excelencia de toda clase de gobierno según su consonancia con la situación de las sociedades, eso mismo es lo que autoriza a la denegación que defendemos del derecho universal, del sufragio concedido a todos”³⁹. Y, en fin, para Plácido María Orodea el sistema electoral adoptado en la Constitución de Cádiz condenaba “al hilotismo político a la parte más sana, a la mayoría de la Nación y falsea los principios de la verdadera libertad”⁴⁰.

24. La distinción entre los derechos civiles y los políticos volvió a traerse a colación, durante el período que ahora se examina para justificar las restricciones al derecho sufragio activo y pasivo. A ella apelaron tanto los progresistas como los moderados. Para el progresista Salustiano de Olózaga los derechos políticos se presentaban en el proyecto constitucional de 1837 “como una garantía de los derechos civiles”, pues de lo que se trataba era de establecer “la igualdad legal”, pero de ninguna manera “la igualdad en la servidumbre”⁴¹. “Los derechos civiles- agregaba el también progresista Sancho-son los que corresponden a todo hombre en sociedad...Los derechos políticos son el instrumento para asegurar los derechos civiles”⁴². Por su parte, el moderado Armendáriz insistía en que si bien todos los españoles tenían garantizados los derechos civiles, no todos debían tener el derecho político “para tomar parte en la confección de las leyes”. Una restricción, a su juicio, con la que no se coartaba sus derechos: “al contrario- señalaba- es en apoyo de ellos, así como los bienes del menor se ponen bajo tutela para conservarlos”⁴³.

³⁷ Donoso Cortés, *Lecciones de Derecho Político (1836-1837)*, en *Obras Completas* de Donoso Cortés, preparadas por Carlos Valverde, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1970, 2 vol, vol. 1, p. 200, Subrayado de Donoso. Una reedición de este curso, a cargo de José Álvarez Junco, en CEC, Madrid, 1984.

³⁸ *Diario de Sesiones de las Cortes (DSC), Estamento de Procuradores, Legislatura de 1835-1836*, 19 de Enero de 1836, p. 495.

³⁹ Joaquín Francisco Pacheco, *Lecciones de Derecho Político Constitucional, pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1844 y 1841*, Imprenta de D. Ignacio Boix, Madrid, 1845, p. 325. Estas “Lecciones” las ha reeditado F. Tomás y Valiente, CEC, Madrid, 1984.

⁴⁰ Plácido María Orodea, *Elementos de Derecho Político Constitucional aplicados a la Constitución Política de la Monarquía española de 1837*, Madrid, 1843, p. 162.

⁴¹ DSCC, 14 de Marzo de 1837, p. 2138.

⁴² *Ibidem*, 14 de Marzo de 1837, p. 2138.

⁴³ *Ibidem*, 26 de Noviembre de 1836, pp. 804-805.

25. En esta distinción capital entre derechos civiles y derechos políticos abundarían unos años tarde dos destacados moderados: Alcalá Galiano y Pacheco. “El derecho de votar- afirmaba el primero-sólo debe ser conferido a aquellos en quienes se presume cierto grado de independencia e ilustración para que puedan usarlo con utilidad así ajena como propia”⁴⁴. “Distinguimos, hoy, señores- decía el segundo- los derechos políticos de los civiles, y si estos los concedemos a todos los ciudadanos, no así los primeros, que no podemos otorgar sino a los que han de ejercerlos bien”⁴⁵.
26. Aparte de la mayoría de edad y de pertenecer al sexo masculino, la propiedad era precisamente la prueba más evidente de que se poseía una instrucción y, por tanto, una independencia de criterio para “ejercer bien” el sufragio. En este extremo coincidían progresistas y moderados, aunque los primeros, como se ha dicho antes, fuesen partidarios de ampliar un poco más que los segundos el electorado activo y pasivo, con el objeto de permitir que también pudiesen elegir y ser elegidos las llamadas “capacidades”. Pero en cualquier caso, durante los años treinta y cuarenta del siglo XIX la propiedad se presentaba como una condición primordial e indispensable para formar parte del electorado activo y pasivo.
27. Ciertamente que en las Cortes de Cádiz los liberales habían insistido también en el vínculo entre propiedad y sufragio, pero no lo es menos, como se ha visto, que se habían alabado otras cualidades morales, en las que había insistido Agustín Argüelles durante su exilio al comentar las disposiciones de la Constitución de Cádiz sobre este punto. Pues bien, en 1837 este liberal mostró una actitud un tanto distinta cuando polemizó con Sosa, un “pre-demócrata”, del que luego se hablará, que exigía conceder el sufragio activo y pasivo a todos los varones, con independencia de su propiedad y riqueza: “Todo vecino que en España va, por ejemplo, a la guerra- señalaba Argüelles-, hace el servicio de las armas, contribuye directamente o indirectamente con el fruto de su trabajo, con el sudor de su rostro, ¿cree el Sr. Sosa, ni nadie, que ésto sea título suficiente para que se le entregue el uso de un derecho como este (el de votar)? Estoy seguro que no”⁴⁶. Por su parte, otro progresista, Antonio González, en esas mismas Cortes añadía: “... Y así es que los de las clases proletarias, que no tienen toda la independencia que deben tener para dar su voto en los colegios electorales, no tendrán ciertamente ese derecho. ¿Y por qué? Porque eso mismo

⁴⁴ Antonio Alcalá Galiano, *Lecciones de Derecho Político Constitucional*, Imprenta de D. J. Boix, Madrid, 1843, p. 195. Estas “Lecciones” las ha reeditado Angel Garrorena Morales, Madrid, CEC, 1984. Garrorena es también el autor de un excelente libro titulado “El Ateneo de Madrid y la teoría de la monarquía liberal (1836-1847)”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, en el que examina las “Lecciones” de Alcalá Galiano, las de Pacheco y las de Donoso Cortés. De estos tres Cursos me ocupé también en mi artículo *Tres Cursos de Derecho Político en la primera mitad del siglo XIX: las “Lecciones” de Donoso Cortés, Alcalá Galiano y Pacheco*, Revista de las Cortes Generales, nº 8, Madrid, 1986, pp. 95-131.

⁴⁵ Pacheco, *Lecciones*, op. cit. p. 235

⁴⁶ DSCC, 26 de Diciembre de 1836-1837, p. 781. Sobre este liberal, *vid.* mi trabajo *Agustín Argüelles en la historia constitucional española*, Revista Jurídica de Asturias, nº 20, 1996, pp.7-24.

favorece la causa de la libertad, pues un individuo que no tiene independencia se puede conocer cuan fácil sería que vendiese su voto”⁴⁷.

28. Tres años más tarde, Joaquín María López, uno de los más destacados progresistas de esos años, no dudó en afirmar que la propiedad era “el verdadero derecho por excelencia, el que los representa, el que los simboliza, el que los comprende a todos. La seguridad personal, la libertad civil, no es más que la consecuencia y el respeto que merece el derecho de propiedad que tenemos sobre nosotros mismos: la libertad de imprenta no es más que la misma propiedad que tenemos sobre nuestras opiniones, para consignarlas en este tipo propagador del pensamiento. La libertad de religión no es más que la propiedad de nuestras ideas aplicadas a materias religiosas; y así no podemos analizar derecho alguna en la línea de los civiles, que no se halle contenido en el universal y sagrado derecho de propiedad”⁴⁸.

29. Ahora bien, este “individualismo posesivo”, por utilizar la conocida expresión de Macpherson⁴⁹, que permitía establecer una diferencia básica entre el “pueblo liberal” o propietario, instruido y con capacidad para elegir y ser elegido, y el “pueblo no liberal” o no propietario, ignaro y excluido del derecho de sufragio activo y pasivo, era más patente todavía en el seno del moderantismo, como lo era también su desprecio a los no propietarios, a los pobres, que en definitiva constituían la mayoría de la población. Ya la *Exposición* que precedía al Estatuto Real, debida en parte a la pluma de Martínez de la Rosa, había señalado que “...en todos los países se ha considerado a la propiedad, bajo una u otra forma, como la mejor prenda de buen orden y sosiego; así como en el extremo opuesto, cuantos han intentado promover revueltas y partidos, soltando el freno de las pasiones populares, han empleado como instrumento a las turbas de proletarios”⁵⁰.

30. Para Alcalá Galiano la propiedad era una “cosa por demás sagrada” y “verdadero fundamento de los gobiernos”⁵¹. Para Pacheco “la riqueza, o por mejor decir el bien estar, la vida holgada y fácil, en que el trabajo material no es una carga dura, no es la penosa ocupación de todos los momentos y deja espacio para las concepciones del espíritu” era el auténtico criterio que debía tenerse en cuenta “como condición de capacidad política, porque es el que da la inteligencia y la valía en el orden social”⁵². Consecuencia de estos planteamientos era el desprecio hacia el trabajo manual, que antes se comentó.

⁴⁷ DSCC, 17 de Abril de 1837, p 2817

⁴⁸ *Lecciones explicadas en la Cátedra de política constitucional, en la Sociedad de Instrucción Pública de Madrid, desde el 1 de Noviembre de 1840 en adelante, en Colección de Discursos Parlamentarios, defensas forenses y producciones literarias*, Madrid, 1856, vol. V, p. 128. Estas “Lecciones” las ha reeditado Antonio Elorza, CEC, Madrid, 1987.

⁴⁹ Cfr. C. B. Macpherson, *Teoría política del individualismo posesivo*, Fontanella, Barcelona, 1970.

⁵⁰ Diego Sevilla Andrés, *op. cit.* vol. I, pp. 255-6. Un comentario de esta *Exposición* en Joaquín Tomás Villaroya, *El Sistema Político del Estatuto Rea*, *op. cit.*, pp. 9 y ss.

⁵¹ Antonio Alcalá Galiano, *Lecciones, op. cit.*, p. 91.

⁵² Joaquín Francisco Pacheco, *Lecciones, op.cit.* p. 237

31. Pero fue en las Cortes de 1844-1845, dominadas por los “moderados”, en donde la sacralización de la propiedad y el desprecio hacia el pueblo trabajador, hacia los “proletarios”, como acostumbraba a decirse entonces- en una expresión que ya Ramón de Salas había empleado a comienzos del Trienio⁵³- cobró unos ribetes más acentuados. Merece la pena a este respecto traer a colación una intervención del moderado Calderón Collantes. Confesaba este diputado que no era, “por ahora”, propietario territorial, aunque sí “propietario intelectual”, lo que le permitía acceder al Congreso de los Diputados, pero incluso, añadía, “si no tuviera entrada por esta circunstancia, prefiero que me cierren las puertas para mi y para todos los de mi clase, con tal que no vea un Congreso, como puede suceder, compuesto de proletarios que pongan en alarma todas las clases de la sociedad, y que haga expoliación en una noche de bienes legitimados por el transcurso de muchos siglos”. Concluía este Diputado con una frase rotunda, corolario de esta mentalidad: “la pobreza, señores, es signo de estupidez”⁵⁴.
32. Fue el propio Calderón Collantes quien en estas mismas Cortes ofreció una interpretación sociológica del Estado constitucional, en particular de la representación y del sufragio, propugnado por los “moderados” y, con algunos matices, por los “progresistas”, de acuerdo con lo que puede calificarse de materialismo histórico conservador, esto es, de una interpretación de la historia y de la política basada en gran parte en la lucha de clases, pero, claro es, con una finalidad muy distinta a la que cuatro años más tarde, en 1848, se recogería en el “Manifiesto Comunista”. Para Calderón estaba claro que “en toda sociedad existen siempre, y mucho más cuando se acaba de salir de una revolución, dos clases de intereses, si no incompatibles, por lo menos muy diversos: los del Antiguo Régimen y los creados por los recientes cambios políticos”. La “ciencia del gobierno” consistía precisamente “en hermanar todo lo posible estos intereses”. Los “intereses del Antiguo Régimen”, “consagrados por el transcurso del tiempo”, tenían su representación en el Senado, mientras que en el Congreso de los Diputados debían tener su representación “los intereses recientemente creados por efectos de la reforma y de la revolución”. Ahora bien, añadía este Diputado, “esto será cuando los que vengan aquí, tanto a un Cuerpo como a otro, tengan intereses en la conservación de lo antiguo, o los tengan en la consolidación de lo nuevo. Las clases que nada poseen,

⁵³ “...el primer objeto que debe proponerse una Constitución política-señalaba este autor- es que todos los ciudadanos sean representados en las Asambleas legislativas, y para esto es necesario que todos concurren directa o indirectamente a la elección de los representantes; todos aquellos, se entiende, que son capaces de conocer las consecuencias de lo que van a hacer, y que deben tomar algún interés en la cosa pública. El primer motivo de exclusión comprende a los menores, a los privados del uso de la razón y a las mujeres, llamadas exclusivamente por la naturaleza a las ocupaciones domésticas y a formar buenos ciudadanos; y por la segunda, no podrán ser electores los hombres sin casa, sin estado, sin bienes, los proletarios, que ninguna garantía de sus buenas intenciones ofrecen al cuerpo social, y ningún interés tienen en la cosa pública”. *Lecciones de Derecho Público Constitucional (1821)*, edición de José Luis Bermejo Cabrero, CEC, Madrid, 1982, pp. 98-99.

⁵⁴ DSC (Congreso de los Diputados) 24 de Noviembre de 1844, pp. 636-639

las clases para las que la historia es nada, y a la que lo nuevo nada les produce, ¿qué vienen aquí a representar?... Preciso es que estos hombres que nada tienen no puedan venir aquí; es preciso, si han de estar representados y defendidos los intereses de todos, que en uno y otro Cuerpo haya una cierta homogeneidad de intereses. De lo contrario, habrá continuas colisiones entre ambos cuerpos: si el Congreso de los Diputados no representase nada, si sus individuos no fuesen propietarios, y en el otro Cuerpo estuviesen representados los intereses permanentes, necesariamente habría colisión entre ambos y el espíritu de rivalidad, existente y siempre fatal entre los grandes propietarios y las clases proletarias”⁵⁵.

III. LOS PRE-DEMÓCRATAS: 1834-1837

33. Pero tras la restauración del Estado constitucional, en 1834, no todos los liberales abandonaron las premisas doceañistas. Algunos siguieron defendiéndolas e incluso las radicalizaron. Así ocurrió con el sector más a la izquierda del progresismo, coherente continuador de los “exaltados” del Trienio y cuya presencia como tendencia constitucional con personalidad propia se detecta ya durante las Cortes del Estatuto Real y sobre todo durante las Cortes Constituyentes de 1837, que se ocuparon de llevar a cabo una profunda reforma de la Constitución de Cádiz, vigente por tercera y última vez desde los sucesos de La Granja en Agosto de 1836. En este sector se encuentran los antecedentes del liberalismo democrático español, que se articularía en una organización política autónoma en 1849 con la fundación del Partido Democrático Español, aunque no todos ellos ingresaron en ese partido, prefiriendo seguir militando en el progresista⁵⁶.

34. La exaltación del pueblo por parte de estos progresistas de izquierda condujo a denunciar el realismo social conservador del que hacían gala los moderados y la mayoría de los progresistas, a vituperar tanto la transacción constitucional de 1837 como la desamortización de Mendizábal, en este caso de acuerdo con las tesis de Álvaro Flórez Estrada⁵⁷, así como a defender un Estado constitucional en el que las “clases populares” o al “pueblo trabajador” pudiesen elegir directamente a sus representantes, reunidos en unas Cortes unicamerales, cuya voluntad debía imponerse, si fuera preciso, a la Corona, además de convertirse en el ariete de la revolución liberal.

⁵⁵ *Ibidem*, 30 de Noviembre de 1844, pp. 605-6

⁵⁶ Cfr. Joaquín Varela Suanzes, *La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX*, Revista de las Cortes Generales, nº 10, Madrid, 1987, pp. 27-109. *Idem*, *El sentido moral del pensamiento democrático español a mediados del siglo XIX*, Revista Española de Derecho Político, nº 55-56, UNED, Madrid, 2002, pp. 15-32. Pongo de relieve aquí el notable influjo sobre estas corrientes pre-democráticas de los socialistas utópicos y también de Lammenais, a quien ya tradujo Larra en 1834.

⁵⁷ Sobre la crítica de Flórez Estrada a los decretos desamortizadores aprobados por Mendizábal y sobre el influjo de esta crítica en los sectores más avanzados del liberalismo español, me extiendo en mi ya citado trabajo *Retrato de un liberal de izquierda*.

35. Los liberales de izquierda o “pre-demócratas” criticaron el desprecio que el liberalismo mayoritario sentía por el trabajo manual y, en definitiva, por el pueblo. “... Los arados, las rejas y el martillo son el verdadero sostén de la propiedad”, señalaba Montoya, quien agregaba: “y es muy preciso que a los individuos que los manejan se les conceda el derecho a elegir, puesto que ellos son los que más trabajan, los que producen al Estado”⁵⁸. Por su parte, Luis Antonio Pizarro, Conde de las Navas (quien durante los años cincuenta militaría con los “demócratas”, al lado de los Orense, Rivero y Ordaz AVECILLA), refiriéndose a las masas populares, añadía: “algunos al hablar de ellas parece que se tapan las narices como si olieran mal. A mi no me sucede eso, porque me huelen muy bien, pues en ellas veo el genio de la nacionalidad, el genio de las virtudes, el archivo preferente de aquellas tradiciones de nuestros padres... En esas masas se conserva la lealtad, la piedad, el más acendrado patriotismo y amor a la justa libertad, de que tan heroicas pruebas han dado y están dando, sin excusar ninguna especie de sacrificio”⁵⁹.
36. Pascual denunciaba también el cambio que se había producido en el seno del liberalismo español a la hora de valorar el papel del pueblo. A su juicio, había sido a partir de 1834 cuando en España “por primera vez se aplicó al ciudadano laborioso y honrado, pero sin fortuna, el denigrante apodo de proletario; denigrante no por lo que en sí significa, sino por el espíritu, por la intención con que se aplicaba...”⁶⁰. Un juicio equivocado pues, como queda dicho, tan “denigrante apodo” se había utilizado ya desde principios del Trienio.
37. De particular interés resulta la actitud de Gorosarri, quien, como recuerda Mateo del Peral, “se ha citado siempre por los autores democráticos, al lado del Conde de las Navas, como un claro y legítimo antecedente de su ideología, en las Cortes de 1836-37”, perfilándose “como una prueba definida de esa confusión de demócratas con progresistas, tan característica de aquellos tiempos”⁶¹. Gorosarri no tuvo reparos en criticar la sacralización de la propiedad por progresistas y moderados y su desprecio hacia la virtud, el saber y el trabajo. Así, al comentar el artículo 53 del proyecto de ley electoral de 1837, en el que se exigía para poder ser elegido Diputado o Senador el “estar domiciliado en casa abierta”, replicó: “¿y para qué, señores, esa casa abierta? ¿Es para que entren en ella las cualidades parlamentarias?... Lo que se debe tener abierto es el cerebro

⁵⁸ DSCC, 13 de Diciembre de 1836, p. 618.

⁵⁹ *Ibidem*, 13 de Marzo de 1837, pp. 2119-2120. Esta exaltación del pueblo se percibe también en la prensa liberal más radical de esos años, como *El Satanás*, *El Pueblo* o *El Huracán*, como pone de relieve Juan Francisco Fuentes, que trae a colación algunos fragmentos publicados en estos periódicos durante 1836, 1837 y 1840. Cfr. Juan Francisco Fuentes, *Pueblo*, en Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes (dirs.), *Diccionario Político y Social del siglo XIX español*, Alianza editorial, Madrid, 2002, p. 590. Vid. asimismo, Javier Varela, *The image of the people in the spanish liberalism, 1808-1848*, en “Iberian Studies”, University of Keele, vol. 18, 1. pp. 14-15.

⁶⁰ DSCC 15 de Mayo de 1837, p. 2154

⁶¹ Diego Mateo del Peral, *Liberalismo y Democracia en España. Algunos testimonios anteriores a 1840*, en *Estudios de Ciencia Política y Sociología. Homenaje al Profesor Carlos Ollero*, Madrid, 1972, pp. 516-7.

para las grandes ideas, es el corazón para los sentimientos generosos... Yo creo valer tanto como S. S. -le espetaba Gorosarri al progresista Antonio González-, y no tengo casa abierta”⁶².

38. La actitud de Gorosarri, en particular su deseo de no identificar el valer con el tener, se sustentaba sin duda en una concepción democrática de la política, opuesta al “individualismo posesivo” por el que se habían decantado progresistas y moderados, pero también en un sentimiento igualitario, hidalgo, hondamente arraigado en España, sobre todo en el Norte. Ya Pascual, en referencia a la época del Estatuto Real, había comentado con disgusto que “por primera vez se oyó en la nación española esta grosera frase: “solo los que tenemos, debemos ser; sólo los que tenemos, debemos representar al pueblo”⁶³.
39. El propio Salustiano de Olózaga, uno de los más destacados representantes del ala oficial y mayoritaria del partido progresista, había dicho con razón, aunque siendo inconsecuente con esta afirmación, que en España, en gran parte por su arraigado catolicismo, se estimaba a “los hombres por lo que son y no por lo que valen materialmente”. “No hay nación en Europa-añadía- en que se estime más a los hombres por lo que son, como en España; no hay nación en que, como aquí, no sea denigrante decir: yo soy pobre”⁶⁴.
40. La oposición de Gorosarri, y la de otros liberales de izquierda, al nuevo “individualismo posesivo” del que hacían gala moderados y progresistas, acaso se debiese tanto a este igualitarismo hidalgo y premoderno, opuesto al espíritu calvinista y liberal, como al influjo del pensamiento democrático europeo (Rousseau, Paine, Lamennais, algunos socialistas utópicos), que coincidía con ese *ethos* hispánico en exaltar algunos valores, como la virtud, bien distintos de los que propiciaba el liberalismo antidemocrático.
41. Criticando este liberalismo, Gorosarri señaló: “diríase que el hombre ha sido creado para la riqueza. Diríase que la ciencia y la virtud son títulos vanos. No invirtamos, señores, la naturaleza de las cosas. Primero, el hombre; sigue la riqueza; primero el autor, la obra después. Por ventura, ¿el haber es el signo más cierto o más verosímil de ilustración o de independencia?”. Para este Diputado, bien al contrario, “la rapidez de concepción, la penetración de la inteligencia, la elevación de sentimientos, la firmeza de carácter”, eran cualidades “más personales y más propias” que la renta para el correcto ejercicio del mandato parlamentario”⁶⁵.

⁶² DSCC, 19 de Junio de 1837, pp. 4065-4066

⁶³ *Ibidem*, 15 de Mayo de 1837, p. 2154

⁶⁴ *Ibidem*, 6 de Abril de 1837, p. 2516

⁶⁵ *Ibidem*, 19 de Junio de 1837, p. 4136. A juicio de Mateo del Peral, “Gorosarri intenta componer una plataforma electoral diferente de la que se ha venido propugnando, donde quiebre el poderío de la propiedad territorial-el gran y frustrado objetivo revolucionario del liberalismo más vanguardista-en beneficio de los sectores más dinámicos de la burguesía, que vienen representados, en este caso como en el del Conde de las Navas, por las *capacidades*”, unos sectores con unos intereses “coincidentes en importantes aspectos con los del bajo pueblo”. Op. cit. p. 525.

42. A partir de estas premisas, los liberales de izquierda exigieron que se mantuvieran e incluso se ensancharan los cauces que había establecido la Constitución de Cádiz para la participación del pueblo en la elección de los parlamentarios. Incluso alguno de ellos llegó a defender el sufragio directo para todos los varones mayores de edad, al margen de sus ingresos, su posición social o su instrucción, pero el sufragio directo y no a tres grados, como establecía la Constitución gaditana.
43. En realidad, ya en las Cortes del Estatuto Real algunos procuradores habían hecho una inequívoca defensa del sufragio universal directo masculino, como fue el caso de Miguel Septién, anciano ya, ex-diputado en las Cortes del Trienio y conspirador “exaltado” durante la “ominosa década”, o del Conde de las Navas. Tanto uno como otro, en especial Septién, recurrieron entonces a la tesis, tan inaceptable para los moderados como para los progresistas, de que el formar parte del electorado no era una función, sino un “derecho natural”, inaugurando una argumentación central en el posterior constitucionalismo democrático⁶⁶.
44. En las Cortes Constituyentes de 1837 dos diputados defendieron el sufragio universal directo y masculino: el ya mencionado Gorosarri⁶⁷ y, sobre todo, Sosa, quien afirmó: “... yo no quiero que ningún ciudadano se quede sin la facultad de emitir su voto en las elecciones... yo no quiero que de ese modo siguiésemos las ideas de los doctrinarios, que son sumamente restrictivas, pues sólo quieren que disfruten de los derechos constitucionales un círculo pequeño, una sola clase de ciudadanos; al contrario, yo quiero que no sea una sola, sino todas las clases las que los disfrute”⁶⁸.
45. Para fundamentar su defensa del sufragio universal directo y masculino, Sosa, más que en la soberanía del pueblo y en la correlativa teoría del electorado-derecho, se basó en una interpretación liberal-democrática del principio de soberanía nacional y de la representación: “no puedo concebir que pueda haber gobierno representativo de toda una nación, sin que al menos todos los ciudadanos de ella hayan concurrido a emitir su voto a favor de los que han de representarlos... pues en mi concepto, sin la emisión de los votos de todos los ciudadanos que quieran prestarlos no se salvaría bien el principio de soberanía nacional, sobre el que se apoya nuestro actual sistema representativo”⁶⁹.
46. Pero el sufragio universal y directo para todos los varones mayores de edad, por el que clamaban estos liberales de izquierda o “pre-demócratas”, no sería una realidad en España hasta que, treinta y dos años más tarde, lo recogiese la Constitución de 1869, cuyo artículo 17 decía: “ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del

⁶⁶ Cfr. Diego Mateo del Peral, *op. cit.* pp. 505-512. En realidad Flórez Estrada ya había defendido el sufragio universal masculino en el proyecto de Constitución que había remitido a la Junta Central en 1809, como pongo de relieve en mi citado trabajo *Retrato de un liberal de izquierda*.

⁶⁷ Cfr. Sus intervenciones en los debates de la Ley electoral que tuvieron lugar en Julio de 1837, especialmente pp. 523-526.

⁶⁸ *Ibidem*, 26 de Diciembre de 1836, p. 779

⁶⁹ *Ibidem*, 29 de Diciembre de 1836, p. 817

derecho de votar en las elecciones de senadores, diputados a Cortes, diputados provinciales y concejales”.

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna
Oviedo, Noviembre, 2004